

Torrehermosa durante 30 días, una vez publicado mediante anuncio de 25 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de Extremadura número 144, de 17 de diciembre de 2005, sin que en este plazo se presentaran alegaciones.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 27.4 del Reglamento de Vías Pecuarias, no se requiere el deslinde del Cordel de Campogamo, puesto que en el nuevo trazado no existen más colindantes que el Ayuntamiento solicitante de la modificación.

Asimismo, el nuevo trazado sustituirá a la clasificación en cuanto se refiere al tramo sujeto a la variación.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación, en uso de las competencias legalmente conferidas,

DISPONGO:

Aprobar la modificación de trazado de la vía pecuaria denominada Cordel de Campogamo, a su paso por el paraje “El Egido”, tramo comprendido entre el antiguo trazado de la N-432 y el nuevo, del término municipal de Granja de Torrehermosa.

La presente Orden establece el nuevo trazado, sustituyendo la clasificación en el tramo modificado. De esta forma donde decía:

“Pasa elegida, llegando a la vía del ferrocarril, a la cual cruza antes de la estación”.

Ahora dice:

“Tras atravesar la antigua N-432, gira noventa grados a la derecha hasta llegar al nuevo trazado de ésta. Continúa paralela a la carretera, hasta que la cruza al llegar a una nave, que deja al margen izquierdo, próxima al hotel “Hacienda Don Manuel” y a la antigua estación de tren”.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal de Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo

ello, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier recurso que estime procedente.

Mérida, a 4 de abril de 2006.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

ORDEN de 11 de abril de 2006 por la que se aprueba el deslinde del Cordel de San Vicente de Alcántara, tramo primero del término municipal de Valencia de Alcántara.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de San Vicente de Alcántara, tramo primero; “desde el límite de término municipal con Santiago de Alcántara, hasta el límite de término con San Vicente de Alcántara”, del término municipal de Valencia de Alcántara. Provincia de Cáceres.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 14 de abril de 2005, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 10 de junio de 2005.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura número 114, de 1 de octubre de 2005.

En el plazo establecido al efecto se presentaron alegaciones por parte de Don Miguel Carnerero Piris, Doña Martina Rabazo Mena, Doña Margarita Nevado Vicente y Manuel Vargas-Zúñiga de

Juanes, manifestando lo que en defensa de sus derechos tuvieron por conveniente.

Las alegaciones de oposición al deslinde pueden resumirse como sigue:

- Que ni en las inscripciones registrales ni en los planos de catastro figura la vía pecuaria.
- Que en la zona afectada se llevó a cabo una reforestación.
- Que se le ha dado la anchura máxima en todo el deslinde.

Cuarto. Como consecuencia de la estimación parcial de las alegaciones presentadas por Don Miguel Carenero Piris, se produjo una modificación en la propuesta de deslinde, concediéndose el correspondiente trámite de audiencia a los afectados por ésta.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la Tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

Segundo. La vía pecuaria denominada Cordel de San Vicente de Alcántara, se describe en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Valencia de Alcántara, aprobado por Orden Ministerial de 15 de julio de 1977.

Tercero. En cuanto a las alegaciones presentadas por los interesados en el periodo de exposición pública de la propuesta de deslinde, informadas desfavorablemente y desestimadas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, tenemos:

- En lo referente a los datos registrales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo que los Registros, carecen de una base física fehaciente en cuanto que lo cierto es que reposan sobre las simples manifestaciones de los otorgantes, razón por lo cual el Instituto Registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

- La inclusión de un inmueble en un Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal no es prueba conforme a derecho de que la propiedad pertenece a quien figura como titular en él, puesto que

los planos catastrales no son creadores de derechos ni los documentos que emite dicho servicio son título de propiedad.

- La reforestación llevada a cabo en su día obedece a la falta de deslinde de la vía pecuaria, esto es que al no estar definidos sus límites no se tenía constancia de que la misma se estuviera llevando a cabo en dominio público pecuario.

- El deslinde, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, y el artículo 13 del Reglamento autonómico por el que se desarrolla la anterior, debe hacerse de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, en el cual se define el Cordel de San Vicente de Alcántara con una anchura uniforme en todo su recorrido de 37,5 metros.

Por lo que respecta a las alegaciones presentadas por D. Miguel Carnerero Piris, resulta que efectivamente el trazado propuesto no se corresponde con el que describe el acto de clasificación, al haberse confundido el mismo con el “Camino de las Mayas”, o “Camino viejo de Santiago”, por lo que la misma fue aceptada en este sentido.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dio trámite de audiencia a los afectados por los cambios surgidos como consecuencia de las alegaciones aceptadas.

En este periodo se presentaron alegaciones por Don Manuel Martínez Estélez Puebla y Doña Margarita Nevado Vicente, en los que de forma resumida se señalaba que se estaba llevando a cabo una usurpación y una expropiación encubierta sin compensación económica, sin embargo, resulta que, no ha existido usurpación desde el momento que la existencia de la vía pecuaria quedó determinada por el acto de clasificación citado en el fundamento segundo, ni expropiación encubierta, puesto que en realidad en elegante nunca ha tenido nada más allá de la presunción iuris tantum de propiedad de los terrenos, dado que una vez que los límites de la misma queden definidos una vez que el deslinde sea aprobado y firme, se declarará la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, artículo 8.3 de la Ley y 16 del Reglamento.

Quinto. El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de resolución de deslinde del Cordel de San Vicente de Alcántara en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de San Vicente de Alcántara, tramo primero; “desde el límite de término municipal con Santiago de Alcántara, hasta el límite de término con San Vicente de Alcántara”, del término municipal de Valencia de Alcántara, de la provincia de Cáceres.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y

la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal de Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 11 de abril de 2006.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2006, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se somete a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada presentada por “Alimentos Españoles Alsat, S.L.”, para la industria de conservas vegetales ubicada en el término municipal de Don Benito.

Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002 de prevención y control integrados de la contaminación, se comunica al público en general que la solicitud de Autorización Ambiental Integrada presentada por Alimentos Españoles Alsat, S.L. para la industria de conservas vegetales derivadas del tomate, ubicada en el término municipal de Don Benito, podrá ser examinada, durante treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente, Avenida de Portugal, s/n. de Mérida.

Los datos generales del proyecto son:

— Objeto de la solicitud de AAI: El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica dedicada a la producción y envasado de trasformados vegetales a base de tomate, con dos líneas productivas diferentes (elaboración de tomate concentrado y fabricación de dados de tomate), a la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

La capacidad de producción de las dos líneas de proceso instaladas en la factoría permite la transformación de las siguientes cantidades de materia prima, con una operatividad marcada por su carácter estacional (el periodo de campaña comprende del 20 de julio al 20 de septiembre):

Producto	Capacidad de procesado
Tomate concentrado	150.000.000 - 175.000.000 kg./año de tomate natural
Dados de tomate	15.000.000 - 20.000.000 kg./año de tomate natural

— Ubicación: La instalación de fabricación de conservas vegetales está ubicada en los Polígonos 1, 3 y 5 del Plan General de